

## Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.2120/2023

Sujeto Obligado: Consejo de  
Evaluación de la Ciudad de  
México

Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado  
Ciudadano  
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó  
la parte  
recurrente?



Realizó diversos requerimientos relacionados con la Cartografía Digital del "Índice de calidad y espacios de la vivienda".

Se inconformó porque la respuesta no fue acorde con lo solicitado, así mismo realizó un requerimiento novedoso.



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



**SOBRESEER** lo relativo a los planteamientos Novedosos, y **SOBRESEE** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

**Palabras clave:** Planteamientos Novedosos, Respuesta complementaria, sobreseimiento.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2120/2023

## ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>I. ANTECEDENTES</b>	3
<b>II. CONSIDERANDOS</b>	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	12
5. Síntesis de agravios	12
6. Estudio de la respuesta complementaria	13
<b>III. RESUELVE</b>	24

## GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Consejo de Evaluación de la Ciudad de México



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2120/2023

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.2120/2023

**SUJETO OBLIGADO:**  
CONSEJO DE EVALUACIÓN DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**COMISIONADO PONENTE:**  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2120/2023**, interpuesto en contra del Consejo de Evaluación de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER, lo relativo al planteamiento novedoso, y SOBRESEER en el recurso de revisión por quedar sin materia**, con base en lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

I. El diez de abril, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 092776423000038 a través de la cual solicitó lo siguiente:

*“Cartografía digital (shape) de “Índice de calidad y espacios de la vivienda” de la Ciudad de México para los años que exista a nivel AGEB además del 2015. Además, sobre esta capa del año 2015 quisiera resolver la siguiente duda:*

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

*El diccionario de datos indica que el índice va de 1= muy bajo a 5 = muy alto, pero a qué se refiere este número? Entre más alto el número la calidad de la vivienda es mejor? o es al revés? Al usar la capa, con la columna rangos\_cc, el mapa se ve como en el archivo adjunto y me causa un poco de confusión porque de acuerdo a lo que he visto las zonas con 5 en realidad son las que serían de calidad más baja. Podrían confirmarme por favor como interpretar este diccionario?”. (Sic)*

II. El diez de abril, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la repuesta recaída a la solicitud de información en el cual informó lo siguiente:

**Oficio: CECDMX/P/DIE/007/2023, de fecha cinco de abril, suscrito por el Director de Información Estadística.**

“ ...

*Me permito comunicarle, que de acuerdo con el Estatuto Orgánico del Consejo de Evaluación de la Ciudad de México tiene como atribución medir el grado de desarrollo social y la desigualdad de la Ciudad de México; asimismo, aprobar sus metodologías.*

*Bajo este marco, la información que ha presentado la administración de 2018 a 2023 es el índice de Desarrollo Social (IDS-2020), la cual fue construida teniendo como base la información del Censo de Población y Vivienda 2020 (cuestionario básico), que publica el Instituto Nacional de Estadísticas y Geografía (INEGI), ejercicio que se realiza cada 10 años a nivel Manzana, Área Geoestadística Básica (AGEB) y Alcaldía.*

*El IDS es una medida que resume indicadores de desarrollo tales como: vivienda, acceso a servicios sanitarios (agua, drenaje y excusado), adecuación energética, acceso a internet y la disponibilidad de telefonía (fija o celular), así como el rezago educativo, el acceso a los servicios de salud y a la seguridad social. El IDS es un valor numérico que permite ordenar las unidades territoriales de mayor (muy alto) a menor (muy bajo) desarrollo social. Cabe destacar, el IDS no es un indicador de pobreza ya que no incorpora todo los indicadores necesarios para esta metodología, por tal motivo el EVALÚA reportó el valor del*

*IDS general y sus estratos de desarrollo social (muy bajo, bajo, medio, alto y muy alto).*

folio_mza	Folio a nivel Manzana	Cadena
entidad	Clave de la entidad	Cadena
alcaldía	Clave de la entidad	Cadena
localidad	Clave de la localidad	Cadena
manzanas	Clave de la manzana	Cadena
MZA	Manzana	Numérico
pob	Total de población en la manzana	Numérico
tot_pobres	Total de pobres NBI en la manzana	Numérico
<b>E_IDS_V</b>	<b>Estrato del Índice de Desarrollo Social 2020 a nivel manzana</b>	<b>Cadena</b>
<b>IDSM</b>	<b>Valor del Índice de Desarrollo Social 2020 a nivel manzana</b>	<b>Numérico</b>

*Es importante señalar que el IDS no es comparable con los anteriores publicados por el Consejo de Evaluación de la Ciudad de México (2005, 2010 y 2015) debido a cambios y actualizaciones en la metodología, así como por las modificaciones que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía realizó para levantar el último Censo.*

*La información completa y detallada de la medición del Índice de Desarrollo Social se puede consultar a través de la siguiente liga:*

<https://www.evalua.cdmx.gob.mx/principales-atribuciones/medicion-del-indice-dedesarrollo-social-de-las-unidades-territoriales/medicion-del-indice-de-desarrollo-social-delas-unidades-territoriales>

*...” (Sic)*

III. El once de abril, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad.

*“Mi solicitud es claramente sobre el “Índice de Calidad y Espacios de la Vivienda” de la Ciudad de México del 2015, la respuesta que me dieron fue sobre el Índice de Desarrollo Social que se ha medido en esta administración pero ese es otro tema diferente sobre el que no pregunté. No se respondió mi duda sobre lo que significan los números del 1 al 5 del índice de calidad y espacios de la vivienda. Además, la liga proporcionada no funciona.*

*La justificación sobre porque no es comparable el IDS 2020 con los publicados anteriormente no es lo suficientemente detallada y clara. Cuál es su utilidad si no se puede medir un progreso/retroceso?”. (Sic)*

**IV.** Por acuerdo del catorce de abril, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

**V.** El tres de mayo, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, remitió el oficio CECDMX/P/SE/CAJT/UT/124/2023, de misma fecha, suscrito por el Coordinador de Asuntos Jurídicos y Transparencia, y sus anexos, a través de los cuales formuló sus alegatos, e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

**VI.** Mediante acuerdo del diecinueve de mayo, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## **II. CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** Del formato *Detalle del medio de impugnación* se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles

para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**<sup>3</sup>

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **diez de abril**, de conformidad con las constancias que obran en autos.

En tal virtud, el plazo para interponer el presente recurso de revisión transcurrió del **once de abril al dos de mayo**, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el **once de abril de dos mil veintitrés**, es decir, al inicio del cómputo de plazo, es claro que el mismo fue presentado en tiempo.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>4</sup>.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que la parte recurrente, al expresar sus manifestaciones de inconformidad, en algunas partes amplio su solicitud original actualizándose en el presente caso la causal de

---

<sup>3</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

<sup>4</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988



sobreseimiento, establecida en el artículo 249 fracción III, relacionada con la causal de improcedencia prevista en el artículo 248 fracción VI, de la Ley de Transparencia, los cuales establecen lo siguiente:

**Artículo 248.** *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

...

**VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.**

Ahora bien, del análisis realizado se advirtió que la recurrente, al momento de manifestar su inconformidad con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, amplió y modificó los requerimientos planteados en la solicitud de información, los cuales para su análisis es necesario, esquematizar la solicitud y la inconformidad hecha valer por la hoy recurrente de manera literal, observando lo siguiente:

Requerimientos	Agravios
<p><i>Cartografía digital (shape) de "Índice de calidad y espacios de la vivienda" de la Ciudad de México para los años que exista a nivel AGEB además del 2015. Además, sobre esta capa del año 2015 quisiera resolver la siguiente duda:</i></p> <p><i>El diccionario de datos indica que el índice va de 1= muy bajo a 5 = muy alto, pero a qué se refiere este número? Entre más alto el número la calidad de la vivienda es mejor? o es al revés?</i></p>	<p>Mi solicitud es claramente sobre el "Índice de Calidad y Espacios de la Vivienda" de la Ciudad de México del 2015, la respuesta que me dieron fue sobre el Índice de Desarrollo Social que se ha medido en esta administración pero ese es otro tema diferente sobre el que no pregunté.</p>

<p><i>Al usar la capa, con la columna rangos_cc, el mapa se ve como en el archivo adjunto y me causa un poco de confusión porque de acuerdo a lo que he visto las zonas con 5 en realidad son las que serían de calidad más baja. Podrían confirmarme por favor como interpretar este diccionario?(Sic)</i></p>	<p>No se respondió mi duda sobre lo que significan los números del 1 al 5 del índice de calidad y espacios de la vivienda. Además, la liga proporcionada no funciona.</p> <p><b>La justificación sobre porque no es comparable el IDS 2020 con los publicados anteriormente no es lo suficientemente detallada y clara.</b></p> <p><b>Cuál es su utilidad si no se puede medir un progreso/retroceso?</b></p> <p>Gracias</p>
---	--

En tal virtud, de la comparación realizada entre los requerimientos planteados en los puntos antes descritos, y de lo expuesto por la recurrente como parte de su inconformidad, **se observó que se amplió la solicitud inicial**, pretendiendo que este Instituto ordene al Sujeto Obligado que proporcione información adicional a la planteada originalmente.

Ello es así, toda vez que de la lectura íntegra del agravio antes expuesto se pudo observar que la recurrente realizó **dos planteamientos novedosos** ya que del cuadro antes descrito claramente se observa que la parte recurrente requiere que el Sujeto Obligado le indique por qué el IDS al año 2020 comparado con los publicados en años anteriores no es detallada y clara, sin embargo en la solicitud de información la parte recurrente requiere información del IDS realizado en el

año 2015 no del año 2020, así mismo se observó que amplió su solicitud realizando el siguiente cuestionamiento: **¿Cuál es su utilidad si no se puede medir un progreso/retroceso?, el cual no fue realizado en la solicitud original;** por lo que es claro que la parte recurrente **pretende modificar y ampliar la solicitud en los términos en la que fue planteada.**

Lo cual no se encuentra previsto en la Ley de Transparencia, pues de permitirse a los particulares variar sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se obligaría al Sujeto Obligado a emitir un acto atendiendo a cuestiones novedosas no planteadas en la solicitud inicial.

Y en ese sentido, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el recurso de revisión, dicha manifestación toda vez que se actualizó la causal prevista en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia; **únicamente por lo que hace a los nuevos planteamientos de información contenido en las manifestaciones transcritas con anterioridad.**

Por otra parte, se observa que el Sujeto Obligado al rendir sus alegatos, solicitó que en el presente recurso de revisión se determine el sobreseimiento de acuerdo con lo dispuesto en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, toda vez que con fecha veintitrés de junio, notifiqué a la parte recurrente una respuesta complementaria, con la cual pretende subsanar los puntos que fueron controvertidos por la parte recurrente en el presente recurso de revisión.

Por lo que en el presente caso se advierte que podría actualizarse la hipótesis de sobreseimiento establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado satisface las pretensiones hechas valer por la recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

## 2) Cuestión Previa.

a) **Solicitud de información:** La parte recurrente solicitó:

“Cartografía digital (shape) de “Índice de calidad y espacios de la vivienda” de la Ciudad de México para los años que exista a nivel AGEB además del 2015. Además, sobre esta capa del año 2015 quisiera resolver la siguiente duda:

El diccionario de datos indica que el índice va de 1= muy bajo a 5 = muy alto, pero a qué se refiere este número? Entre más alto el número la calidad de la vivienda es mejor? o es al revés? Al usar la capa, con la columna rangos\_cc, el mapa se ve como en el archivo adjunto y me causa un poco de confusión porque de acuerdo a lo que he visto las zonas con 5 en realidad son las que serían de calidad más baja. Podrían confirmarme por favor como interpretar este diccionario?”.

b) **Síntesis de agravios.** La inconformidad de la parte recurrente radica en que la respuesta no guarda relación con lo solicitado y que la liga electrónica proporcionada no funciona.

**c) Estudio de la respuesta complementaria.** Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso anterior, se verificará si el Sujeto Obligado subsanó la inconformidad señalada por el recurrente.

Bajo este orden de ideas, para efecto de determinar si se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo en su parte conducente:

**TÍTULO OCTAVO**  
**DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA**  
**DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Capítulo I**

**Del Recurso de Revisión**

**Artículo 249.** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

*II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*

...

De acuerdo con el precepto anterior, procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

- a) **Que satisfaga** el requerimiento de la solicitud, **o en su caso el agravio invocado por el recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.**
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

Por lo que, tomando en cuenta lo anterior, es necesario realizar el análisis de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, con el objeto de conocer si a través de esta atendió de manera adecuada la solicitud de información.

En esos términos, se observa que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria contenida en el oficio CECDMX/P/DIE/SAE/001/2023 suscrito por el Subdirector de Análisis Estadístico, con sus anexos.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales que recibió este Instituto a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Así las cosas, en alcance de respuesta el sujeto obligado se pronunció a través del Subdirector de Análisis Estadístico, en la cual dio atención a la solicitud de información señalando lo siguiente:

- Que en términos de lo establecido en el artículo 39 de la Ley de Evaluación de la Ciudad de México establece que los informes de medición de la pobreza se presentarán cada dos años o, en su caso, con la periodicidad que permitan las fuentes de información, en al cual se dará a conocer información por demarcación territorial, colonia, manzana o Área Geoestadística Básica, de acuerdo con el nivel de desagregación disponible.
- Que para cumplir con estas facultades, el Evalúa cuenta con tres estimaciones de la medición de las condiciones de vida de población, las cuales emplean distintas fuentes de información que publica el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). El uso de distintas fuentes de información con distintas periodicidades responde a la necesidad de desagregar estas mediciones a distintos niveles geográficos: Ciudad de México, Alcaldías y Áreas Geoestadísticas Básicas (AGEB). Estas mediciones tienen en común que se encuentran basadas en el Método de Medición Integrada de la Pobreza (MMIP), el cual es el método de medición oficial de la pobreza en la Ciudad de México. No obstante, debido a las restricciones en las fuentes de información y a la necesidad de desagregar la información en términos geográficos, el MMIP se adecua según la fuente de información utilizada.

Para más información sobre las mediciones de las condiciones de vida que realiza el Evalúa, compartió las siguientes ligas:

- Método de Medición Integrada de la Pobreza (Ciudad de México):

<https://www.evalua.cdmx.gob.mx/principales-atribuciones/medicion-de-la-pobreza-y-desigualdad>

- Pobreza por Necesidades Básicas Insatisfechas (NBI) por Alcaldías:

<https://www.evalua.cdmx.gob.mx/principales-atribuciones/medicion-de-la-pobreza-y-desigualdad/resultados-principales>

- Índice de Desarrollo Social

<https://www.evalua.cdmx.gob.mx/principales-atribuciones/medicion-del-indice-de-desarrollo-social-de-las-unidades-territoriales/medicion-del-indice-de-desarrollo-social-de-las-unidades-territoriales>

- Que el índice de Desarrollo Social 2020 es un indicador que se desagrega hasta nivel de AGEB e integra información sobre la calidad y espacio de la vivienda, acceso a servicios sanitarios (agua, drenaje y excusado), adecuación energética, acceso a internet y disponibilidad de telefonía (fija o celular), así como rezago educativo, acceso a los servicios de salud y a la seguridad social.
- Indicó que esta administración (2019 a la actualidad) cuenta con la información del IDS 2005 únicamente desagregada a nivel de colonia y en el caso del IDS 2010 la información se tiene desagregada a nivel de delegaciones, manzanas y unidades



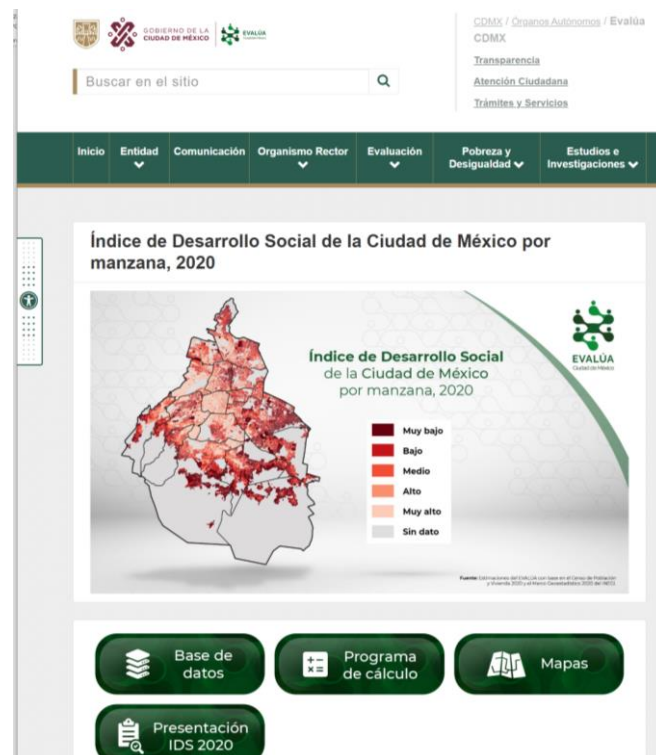
territoriales, las cuales se proporcionan en archivo adjunto. Por otro lado, el Evalúa publicó la información del IDS 2005 y 2010 desagregada por cada una de sus dimensiones, entre ellas, la de calidad y espacios de la vivienda.

- Que para el caso para el caso del IDS 2015, la fuente de información fue la Encuesta Intercensal 2015, la cual permite desagregar la información hasta nivel de municipios o equivalente (delegaciones). Ante esta limitante, el IDS 2015 únicamente fue posible desagregarlo por delegaciones. Al igual que en las ediciones de 2005 y 2010, el IDS 2015 se presentó desagregado por cada una de sus dimensiones. En la siguiente liga puede encontrar los resultados del IDS 2015, mismos que fueron publicados en la Gaceta Oficial.
  
- Respecto a su solicitud de brindarle la cartografía digital a nivel de ACEB del "Índice de Calidad y Espacios de la Vivienda de la Ciudad de México" es necesario hacer dos precisiones: 1) como se señaló previamente, a partir de la nueva serie del IDS 2020 se decidió no desagregar la información de las subdimensiones del mismo por un tema de la calidad y cantidad de la información que capta el INEGI a través de los cuestionario básicos de los cuales se obtiene la información de indicadores a nivel de AGEB y 2) el Evalúa no tiene el mandato de generar cartografía digital de sus indicadores.

- Informó que en la página del Evalúa se encuentra a disposición mapas temáticos sobre el IDS por alcaldías desagregados a nivel de AGEB, mismos que pueden consultarse en la siguiente liga:

<https://www.evalua.cdmx.gob.mx/principales-atribuciones/medicion-del-indice-de-desarrollo-social-de-las-unidades-territoriales/medicion-del-indice-de-desarrollo-social-de-las-unidades-territoriales>

El cual al seleccionarlo se observa que remite de manera directa a la información señalada:



- Respecto a su duda en torno al IDS y la construcción de sus estratos, se informa que este indicador puede tomar valores entre 0 y 1, en donde un valor cercano a cero representa un menor desarrollo social, y un valor cercano a uno señala un mayor desarrollo. Posteriormente, una vez estimado el IDS el Evalúa estratifica la información de las unidades territoriales (alcaldías, manzanas, AGEB) en cinco grupos a partir de la estimación de quintiles: muy bajo, bajo, medio, alto y muy alto.

Finalmente anexó dos tablas en formato Excel donde proporciona lo siguiente:

Índice de Desarrollo Social por Delegación:

DISTRITO FEDERAL. ÍNDICE DE DESARROLLO SOCIAL POR DELEGACIÓN, 2010. 1 /																
Clave de la Delegación	Nombre de la Delegación	Habitantes	Índice de Desarrollo Social			Índice de Desarrollo Social por Componente						Estrato del Índice de Desarrollo Social por Componente				
			Valor	Estrato	Grado	Calidad y espacio de la vivienda	Acceso a salud y seguridad social	Rezago educativo	Bienes durables	Adecuación sanitaria	Adecuación energética	Calidad y espacio de la vivienda	Acceso a salud y seguridad social	Rezago educativo	Bienes durables	Adecuación sanitaria
002	Azcapotzalco	414,711	0.85444	3	Medio	0.73836	0.67519	0.95862	0.93056	0.93511	0.99986	2	1	4	4	4
003	Coyoacán	620,416	0.85721	3	Medio	0.77263	0.59875	0.96034	0.91529	0.93012	0.99980	2	1	4	4	4
004	Cuajimalpa de Morelos	183,528	0.77713	2	Bajo	0.65329	0.52775	0.92954	0.88891	0.84416	0.99930	1	1	4	3	3
005	Gustavo A. Madero	1,185,772	0.80023	3	Medio	0.68372	0.60161	0.93804	0.90493	0.90114	0.99957	1	1	4	4	4
006	Iztacalco	384,326	0.81972	3	Medio	0.70620	0.59198	0.95181	0.92130	0.93118	0.99977	2	1	4	4	4
007	Iztapalapa	1,815,786	0.73662	2	Bajo	0.61912	0.51066	0.91589	0.88488	0.83769	0.99936	1	1	4	3	3
008	La Magdalena Contreras	238,431	0.75851	2	Bajo	0.61037	0.57232	0.91992	0.90934	0.82643	0.99932	1	1	4	4	3
009	Milpa Alta	113,872	0.64134	1	Muy bajo	0.47942	0.42219	0.90936	0.82654	0.63117	0.99811	1	1	4	3	1
010	Álvaro Obregón	726,664	0.79426	2	Bajo	0.66293	0.58186	0.93426	0.91912	0.90089	0.99963	1	1	4	4	4
011	Tlalhuac	356,315	0.73055	2	Bajo	0.58209	0.52294	0.92246	0.89941	0.81272	0.99869	1	1	4	3	3
012	Tlalpan	641,550	0.77227	2	Bajo	0.65978	0.52734	0.93122	0.89132	0.74618	0.99905	1	1	4	3	2
013	Xochimilco	407,885	0.72831	2	Bajo	0.59341	0.49190	0.92288	0.86331	0.72128	0.99793	1	1	4	3	2
014	Benito Juárez	385,439	0.94826	4	Alto	0.91801	0.63354	0.98846	0.90260	0.99293	0.99989	4	1	4	4	4
015	Cuauhtémoc	531,831	0.85880	3	Medio	0.79860	0.58549	0.95354	0.89462	0.97387	0.99955	2	1	4	3	4
016	Miguel Hidalgo	372,889	0.89338	3	Medio	0.81547	0.62545	0.96789	0.89599	0.96309	0.99979	3	1	4	3	4
017	Venustiano Carranza	430,978	0.82647	3	Medio	0.73523	0.57647	0.95136	0.90957	0.94754	0.99967	2	1	4	4	4
	<b>Total</b>	<b>8,810,393</b>														

Fuente: Consejo de Evaluación del Desarrollo Social del Distrito Federal (EvalúaDF), con base en INEGI, Censo de Población y Vivienda 2010, México, 2010.

1/ El IDS es el inverso de la multiplicación de la proporción de pobres (incidencia) por las brechas ante normas de satisfacción de los hogares (intensidad), expresados en valores equivalentes por persona.

Nota: La metodología fue diseñada por el EvalúaDF y las estimaciones fueron realizadas por el INEGI por razones de confidencialidad.





Índice de Desarrollo Social por Colonia

Table with columns: País de la Colonia o Barrio, Clave de la Delegación, Clave de la Colonia o Barrio, Nombre de la Delegación, Nombre de la Colonia o Barrio, Habitantes, Índice de Desarrollo Social (Valor, Extremo, Grado), and various indicators for Quality and Adequacy.

Por lo anterior, en el presente caso es claro que el Sujeto Obligado, realizó un pronunciamiento fundado y motivado en el cual justifico por qué no puede entregar la información como fue solicitado es decir por vivienda, indicando que esta información únicamente por demarcación territorial, colonia, manzana de acuerdo con el nivel de desagregación disponible, así mismo proporcionó la información como obra en sus archivos de manera desagregada por colonia y demarcación territorial, por lo que es evidente que en el presente caso realizo las gestiones necesarias para allegar la información requerida a la parte recurrente tal cual y como obra en sus archivos. Asimismo, se observó que atendió el cuestionamiento referente al Índice de calidad de vida, señaló que los valores que se acerquen más al 0 significa que tiene un menor desarrollo social.

Finalmente, se observó que remitió la constancia de notificación de la respuesta complementaria a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, tal y como se observa a continuación:

 Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 4  Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.2120/2023 Medio de notificación: Correo electrónico El Sujeto Obligado entregó la información el día 03 de Mayo de 2023 a las 00:00 hrs.

Por lo anterior se considera que en el presente caso el Instituto a través de la respuesta complementaria, subsanó las inconformidades expresadas por el recurrente, lo cual, constituyó un actuar **exhaustivo**, actuando en apego a la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, mismo que es al tenor literal siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

**TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO**

**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6º.-** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

**X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.**

...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre ellas, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; **y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto**, situación que en el presente asunto aconteció a través de la emisión y notificación de la respuesta complementaria de nuestro estudio. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS<sup>5</sup>**.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y **por ende se dejó insubsistente el único agravio expresado por la parte recurrente**, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de la notificación al medio señalado para tal efecto, es decir del acuse de notificación vía correo electrónico, de **fecha tres de mayo de dos mil veintitrés**.

---

<sup>5</sup> Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**<sup>6</sup>.

Así, tenemos que la respuesta complementaria reúne los requisitos necesarios, de conformidad con el **Criterio 07/21**<sup>7</sup> aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

*Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:*

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.**
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.**
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.**

*Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.*

---

<sup>6</sup> Consultable en: Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

<sup>7</sup> Consultable en: [https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02\\_2021-T02\\_CRITERIO-07-21.pdf](https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf)

*Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.*

*Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.*

En consecuencia, a lo largo del presente estudio, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión, por quedar sin materia, en razón de que la solicitud fue satisfecha en sus extremos, a través de la entrega de la información petitionada, con lo que el Sujeto Obligado tuvo una actuación exhaustiva.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

### III. R E S U E L V E

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el recurso de revisión, únicamente por lo que hace a los planteamientos novedosos que fueron expuestos por la parte recurrente, en el presente recurso de revisión.

**SEGUNDO.** Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión, por quedar sin materia, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.





**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2120/2023**

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución a las partes en términos de la Ley de Transparencia.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2120/2023

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EIMA

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO CIUDADANO**  
**PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**